

Doctora:

LORENA MARTINEZ JARAMILLO.

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

En su despacho.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76-001-33-33-016-2019-00218-01
DEMANDANTE: JESUS MARIA FERNANDEZ.
DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL APELACION AUTO
APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.**

Cordial Saludo

NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C. C. N° 12.745.327 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, respetuosamente comparezco ante usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 668 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito e impartió su aprobación. Lo anterior por cuanto en la liquidación realizada por el Juzgado no se está teniendo en cuenta la cesación de intereses de que trata el art 192 del CPACA, tal como se detalla a continuación.

PRIMERO.- El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte pertinente dice:

“...Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

A su vez el Decreto 2469 de 2015, reglamentó el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, al respecto dice: Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se

ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados; b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria; c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada; d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente; e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación; f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

SEGUNDO. Tal como se indicó en la contestación de la demanda, El 5 de septiembre de 2017, el abogado WILLIAM FERNANDO NARAJÓ NARVAEZ, radicó en el INPEC documentación para el pago de la sentencia de fecha 25 MARZO de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, solicitud que no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.

El 25 de septiembre de 2017, mediante oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No.2017EE0012151 el INPEC, le comunico al abogado WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ, que su solicitud de pago de sentencia no cumplía con los requisitos de ley, por lo cual debía radicar ante el INPEC fotocopia legible de la identificación del demandante, datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección del beneficiario y poder dirigido al INPEC otorgado por el demandante, el cual deberá reunir los requisitos de ley literal f y c, artículo 2.8.6.5.1 Decreto 2469 de 2015, sin que a la fecha se haya aportado esta documentación.

TERCERO.- El 5 de junio de 2017, el juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, deja constancia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 14 de mayo de 2014, sin embargo, la documentación para el pago de la sentencia fue presentada por el apoderado el WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ el **5 de septiembre de 2017** tres años después de la ejecutoria de la sentencia, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015 No. 2.8.6.5.1.

Por lo anterior siendo que no se cumplió con la totalidad de los requisitos que exige la ley para el pago de sentencias, solicito respetuosamente dar aplicación a lo establecido en el art 192 de CPACA y corregir la liquidación de intereses, pues en este caso la causación de intereses cesó desde el 13 de agosto de 2014, tres meses después de la ejecutoria de la sentencia y siendo que hasta la presente fecha el apoderado no ha aportado la documentación que exige la ley, la cesación de intereses subsiste hasta el día de hoy.

En este orden de ideas solo deben liquidarse tres (03) meses de intereses moratorios del 14 de mayo de 2014 al 13 de agosto de 2014, y el valor a pagar por intereses de mora sólo será sobre el capital, tomando como base al salario mínimo mensual legal vigente del año 2014, esto era de \$616.000.

PETICION

Con fundamento en lo anterior respetuosamente solicito se revoque o modifique el auto interlocutorio 668 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se realizó la liquidación del crédito con su aprobación, y en su lugar se proceda a liquidar el crédito con los criterios normativos que regulan el pago de sentencias.

PRUEBAS

. Copia del oficio 8120 OFAJU-81202-GRUDE No.2017EE0012151.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles de esta ciudad, teléfonos 3263907- 3263651 o en la secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos:

demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas4.roccidente@inpec.gov.co

Atentamente,



NELSON EDGAR TORO NARVAEZ.
C.C.12745327
TP.175795 C.S.J.

Expediente 7600133330162018-00218-01

Constancia Secretarial

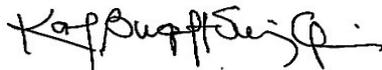
Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada Inpec, mediante escrito allegado a través del correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto que recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 668 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual su Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito e impartió su aprobación (ver expediente digital PDF 08-09).

TRASLADO – Art. 110 CGP en concordancia con el Art. 101 numeral 1° ibídem del recurso de reposición.

Conforme a lo señalado en las normas referidas se procede a correr traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (Exp. digital), **a la parte demandante por el término de tres (3) días, los cuales corren a partir de la fijación del presente traslado.**

Se fija en lista de traslado el día 27 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria.